



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001333603220120021200
Demandante: JORGE ELÍAS ALFONSO MORA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P (por remisión expresa del artículo 443 ibídem), se procede a dejar sin efecto lo actuado a partir del auto proferido el 16 de marzo de 2016 (fl. 184), por las razones que pasan a exponerse:

I. ANTECEDENTES:

La demanda ejecutiva fue radicada el 17 de agosto de 2012 (fl. 44) y por reparto asignado al Juzgado Once Administrativo de Bogotá (fl. 44), quien mediante auto del 6 de septiembre de 2012 declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (fl. 46), correspondiéndole por reparto del 1 de octubre de 2012 a este Despacho judicial (fl. 50).

Luego de varios requerimientos efectuados a la entidad accionada por solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, referentes a la copia del contrato de prestación de servicios N° 657 de 2009 base de la ejecución, y respuesta a los mismos (fls. 51 -129), se libró mandamiento de pago a través del proveído del 5 de marzo de 2014 (fls. 131-136), el cual fue notificado a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el 2 de julio de 2014 (fl. 137).

El 7 de julio de 2014 la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 138-142), y no radicó adicionalmente excepciones de mérito.

Corrido el traslado del mencionado recurso por parte de la Secretaría del Juzgado¹, se ordenó en auto del 13 de mayo de 2015 correr traslado por el término de 10 días, conforme al artículo 510 del otrora C.P.C (fl. 183), y mediante auto del 16 de marzo de 2016 se fijó fecha y hora

¹ Fijación en lista del 17 de octubre de 2014 (fl. 175 vto)

para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el día 12 de mayo de 2016 (fl. 184).

Instalada la audiencia, se ordenó la vinculación de la Sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A-, en calidad de Litis consorcio necesario (fls. 186-187), quien luego de su notificación presentó recurso de reposición el cual fue decidido con proveído del 18 de abril de 2018, ordenando reponer el auto proferido en la audiencia inicial del 12 de mayo de 2016 que había dispuesto su vinculación al presente asunto y fijando como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 14 de junio de 2018.

Mediante auto del 4 de julio de 2018 se reprogramó la audiencia para el día 24 de julio de 2018, sin que se hubiese resuelto el recurso de reposición (excepciones previas) presentado por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al trámite del proceso ejecutivo, las normas del Código General del Proceso señalan el siguiente procedimiento o etapas procesales que no pueden ser evadidas por el juez de conocimiento, así:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial*

y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, **como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304”.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión. (Negrilla y subraya del juzgado).

A su vez, el artículo 372 ibidem preceptúa:

“Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”. (Negrilla y subraya del juzgado).

De manera que, según las normas procesales anteriormente señaladas, una vez corrido el traslado del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la entidad demandada, lo concerniente era proferir su decisión (reponer o no reponer el auto que libró mandamiento de pago), y en caso de no prosperar dicho recurso, proceder a correr traslado mediante auto, de las excepciones de mérito planteadas por la defensa, por el término de 10 días (de haberse presentado), y una vez vencido dicho término, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y con el fin de sanear los vicios que puedan acarrear futuras nulidades, el Despacho dejará sin valor y efecto lo actuado a partir del auto del 16 de marzo de 2016, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y procederá a resolver **en auto aparte**, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada,

En consecuencia, se

RESUELVE

Dejar sin valor y efecto lo actuado a partir del auto del 16 de marzo de 2016 (fl. 184), a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(1)


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **24 DE JULIO** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

El secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001333603220120021200
Accionante: JORGE ELÍAS ALFONSO MORA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contra la providencia del 5 de marzo de 2014, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

➤ **Excepciones previas planteadas:**

1. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

Aduce el apoderado de la ejecutada que el demandante no ha aportado documento o título que obligue a esa entidad a pagar sumas de dinero de alguna índole, es decir, no se cuenta con prueba de la calidad con que fue citada al proceso, razón por la cual no se cumplen con los requisitos del título ejecutivo pues no es claro, expreso ni exigible.

Señala que el Despacho vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social atendiendo el Decreto 2196 de 2009, sin tener en cuenta lo previsto en la Ley 1105 de 2006, artículo 6, literal d), relacionado con las obligaciones de los apoderados liquidadores, así como el artículo 7º de la misma ley referente a los actos del liquidador.

Afirma que el ejecutante se hizo parte dentro del proceso liquidatorio y su acreencia fue objeto de rechazo; además que el entonces contratante nunca desvirtuó la presunción de legalidad de la Resolución 519 del 17 de enero de 2011, por lo que la obligación no es clara y menos es exigible.

2) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Fundamenta este medio exceptivo señalando que el título aportado no reúne los requisitos

establecidos en el artículo 488 del otrora C.P.C. frente a la entidad demandada, como tampoco lo previsto por el artículo 75 numerales 5, 6 y 7 ibídem.

3) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que no existe fundamento legal que ordene a la entidad demandada responder por las sumas descritas en el auto que ordena el pago, toda vez que del título objeto de ejecución contenido en el contrato no se evidencia el nexo causal entre el actuar del Ministerio de Salud y Protección Social y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones, ante la ausencia de relación jurídica entre las partes, pues el contrato que integra el título nunca hace mención a esta entidad, nunca participó en el mismo ni tampoco sustentó jurídicamente su vinculación en el auto que libró mandamiento de pago.

➤ Traslado de las excepciones previas.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado en los siguientes términos:

"1 VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

En forma confusa la parte demandada propone la violación al debido proceso, porque supuestamente no se allegó el documento que presta mérito ejecutivo, que en este caso es el contrato 657 de 15 de abril de 2009, pero al final aclara que este fue objeto de rechazo y que el ejecutante nunca desvirtuó la presunción de legalidad de la Resolución 519 de 17 de enero de 2011, por la cual señala finalmente que "... no es claro que el título ejecutivo objeto de disputa sea claro ni mucho menos exigible".

Respetado Señor Juez, en el texto de la demanda en una forma clara y precisa determino el título que presta mérito ejecutivo, como es el contrato 657 de 15 de abril de 2009, exponiendo las circunstancias o trabas que tubo CAJANAL E. I C. E. EN LIQUIDACIÓN, para no pagar el contrato de obra que realizó mi poderdante señor JORGE ELIAS ALFONSO MORA, causándole los perjuicios mencionados en la misma demanda.

Es inadmisibles que la parte demandada en este momento procesal, venga a decir, que no existe título ejecutivo con los respectivos documentos y que por ese motivo no lo conocen, pues a la demanda se allegó fotocopias simples de los mismos, aclarando porque no se allegó el original.

En este orden esta excepción no está llamada a prosperar.

2 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Excepción que tampoco debe prosperar porque el título ejecutivo está conformado con el contrato 657 de 15 de abril de 2009, y en ningún momento hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda porque en ella simplemente se solicita librar mandamiento de pago contra la entidad demandada a favor de mi representado por la suma de \$18.600.000 que es el valor de contrato más los intereses legales

3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Señala la parte demandada que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene que responder por sumas consignadas en el mandamiento de pago ordenada por el Juez, porque no firmó el contrato objeto de esta orden.

Es de aclarar que si bien es cierto que el Ministerio de Salud y Protección Social no firmó el contrato 657 de 15 de abril de 2009, también lo es que por disposición del Decreto No. 1222 de 7 de junio de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, "Por el cual se asignan unas competencias y se dictan

unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y de la Resolución No. 4911 de junio 11 de 2013 de la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, "por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en liquidación" se designó quien recibiría los documentos y archivo y respondería por los procesos y deudas de esta entidad liquidada, figurando entre ellas el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por todo lo anterior, solicito Señor Juez, no acceder a las excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social".

II. CONSIDERACIONES

Los hechos que fundamentan la presente demanda ejecutiva, en síntesis son los siguientes:

Entre el señor Jorge Elías Alfonso Mora y la entonces CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL celebraron el Contrato de Prestación de Servicios N° 657 calendado 15 de abril de 2009, por valor de \$18.600.000, con el objeto de que el contratista realizara arreglos locativos y el suministro de materiales en las sedes Can y edificio Torre Blanca.

Con fecha 24 de agosto de 2009, el señor Alfonso Mora radicó ante CAJANAL, en 22 folios, reclamación con el fin de obtener el pago del citado contrato, la cual fue rechazada mediante la Resolución 000519 de 17 de enero de 2011, notificada por edicto de la misma fecha, con base en la causal N° 21, esto es, señala documentos que supuestamente no fueron aportados por el ejecutante al momento de la reclamación, como es el contrato u orden de servicio, el recibo a satisfacción suscrito por el funcionario competente de CAJANAL y el soporte del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, los cuales asegura el aquí actor que sí fueron anexados en 22 folios, junto con el formulario de registro de reclamación radicado el 24 de agosto de 2009, según consta en el recibido.

El 17 de enero de 2012, el señor Alfonso Mora elevó petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual mediante oficio 022066 del 7 de febrero de 2012, informó que no tenía facultades para intervenir en situaciones contractuales, por lo que nuevamente elevó peticiones dirigidas al Liquidador de la CAJANAL en fecha 3 de mayo de 2011, 23 de enero, 26 de abril y el 2 de marzo de 2012, anexando en esta última, nuevamente los documentos que tenía en su poder y solicitando el pago del contrato N° 675 de abril 15 de 2009, peticiones que le fueron negadas con respuesta del 12 de mayo de 2011 y 29 de mayo de 2012, argumentando que no se interpuso ningún recurso contra la Resolución 519 de 2011, la cual había quedado ejecutoriada y en firme, en atención a lo dispuesto en artículo 7 del Decreto 2196 de 2009 y el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Señala la apoderada de la parte actora que su prohijado en cada una de las peticiones que elevó ante CAJANAL ha explicado y demostrado que cuando solicitó el pago del contrato N° 657 de abril 15 de 2009, anexó en original los documentos requeridos y la entidad con la

entrega de resultados y medios de transferencia si hay lugar a ello, que se le requieran al contratista. PARAGRAFO: En desarrollo de su función, el supervisor cumplirá, en especial lo siguiente: 1) Atender el desarrollo de la ejecución del contrato. 2) Comunicar en forma oportuna a la Oficina Asesora Jurídica, las circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato. 3) Exigir a EL CONTRATISTA periódicamente la presentación de informes de avance de ejecución de las obligaciones contractuales y remitirlos a la Oficina Asesora Jurídica -Grupo Contratos para que reposen en las carpetas de los contratos. 4) Verificar que el contratista este efectuando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. 5) Solicitar con anticipación la prórroga y / o adición del contrato cuando fuere necesario y las circunstancias lo exigen, acompañado de la justificación respectiva 6) Proyectar la liquidación del contrato en los términos señalados. 7) Las demás instrucciones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato."

Igualmente hace parte del título base de la ejecución, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 678 emitido por la entonces CAJANAL EICE a través de la Subgerencia Administrativa y Financiera – Grupo de Presupuesto, de fecha 4 de febrero de 2009; el Acta de inicio del mencionado contrato 657 del 15 de abril de 2009 obrante a folios 111 a 112; la Póliza de cumplimiento aportada por la parte ejecutante a folio 118 y, constancia de haber cumplido a satisfacción el desarrollo del contrato de obra por parte del extremo actor, signado por delegado del Grupo de Recursos Físicos de Cajanal EICE – Ministerio de la Protección Social.

En este punto se recuerda que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.

En tales condiciones, encuentra el Despacho que en el sub lite, se cumplen parcialmente las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que del contenido de los anteriores documentos se desprende que la obligación es clara, ya que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente perceptible, pues su contenido es lógico y racional, de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo; La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en documentos que manifiestan el contenido y alcance de la obligación;

No obstante, considera este Despacho que la obligación no es exigible en atención a lo siguiente:

El Decreto-ley 254 de 2000 estableció el régimen de liquidación de las entidades públicas del orden nacional, y en lo no previsto dispuso la aplicación del "*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad*".

La Ley 1105 del 13 de diciembre de 2006 "Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones", dispuso en sus numerales 6 y 7:

"Artículo 6°. *Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:*

- a) *Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
- b) *Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*
- c) *Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*
- d) *Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;*

(...)"

k) *Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;*

(...)"

"ARTÍCULO 7o. *El artículo 7o del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:*

Artículo 7o. *De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.*

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

(...)"

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales".

A través del **Decreto 2196 del 12 de junio de 2009** se suprimió la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordenó su liquidación y se designa un liquidador.

El régimen de liquidación de CAJANAL debía surtir conforme a las previsiones de la Ley 254 de 2000, modificada por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 4848 de 2007, así como por las demás normas de liquidación forzosa administrativa de entidades financieras – Ley 663 de 1993, Ley 510 de 1999, el Decreto 2211 de 2004, el entonces Código Contencioso Administrativo, entre otras. Las funciones del liquidador quedaron establecidas en el artículo 6° en los mismos términos planteados en la Ley 1105 de 2006.

corresponde al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación, en caso de fallo favorable al demandante.

A su turno la Ley 222 de 1995, invocada por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció con claridad la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para continuar conociendo de los procesos de ejecución contra una entidad que ha sido sometida a procedimiento concursal (en este caso el de liquidación forzosa administrativa) y, por ello, consagró la consecuente nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a la regla que se viene comentando:

Artículo 99. Preferencia del Concordato³.

"A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

(...)

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."

Se precisa que las acreencias ciertas necesariamente debían ser presentadas y tramitadas dentro del procedimiento de liquidación forzosa, teniendo en cuenta que de acuerdo con el mismo se convocaba a la presentación de "todo tipo de acreencias", tuvieran o no el respaldo de títulos ejecutivos y que para presentar la reclamación se requirió únicamente "prueba sumaria" de la obligación. La anterior precisión se desprende del artículo 23 del Decreto 2211 de 2004⁴.

En relación con los actos y contratos posteriores a la orden de liquidación forzosa y, por lo tanto, expedidos o celebrados en la etapa de liquidación, se aplican las reglas generales de competencia para incoar las distintas acciones o medidas de control, contra la entidad en liquidación y los actos del liquidador en su caso.

Acerca de la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos una vez que se ha decretado la intervención, observó la Sección Primera del Consejo de Estado:

"La prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos en entidades intervenidas se aplica únicamente a las acreencias anteriores a la toma de posesión. Ello, por cuanto la recuperación de la entidad depende de su capacidad de realizar operaciones económicas, y esta capacidad desaparecería si los posibles contratistas de la entidad se dieran cuenta que ella es invencible ante cualquier demanda dirigida a obtener el pago de sus cuentas."⁵

³ Título II, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007

⁴ Artículo 23. "Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones **de cualquier índole** contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

(...)

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

*a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular **reclamaciones de cualquier índole** contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten **con prueba siquiera sumaria** de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. (...)"*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 21 de noviembre de 2003, expediente: 2002-00356-01(8358), Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

Teniendo en cuenta la normatividad especial que rige el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, la Sala refrenda dos conclusiones:

i) Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo la normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación.

ii) Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción ordinaria para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, siempre que estas últimas cuenten al menos con prueba sumaria de la obligación.

6.2.3. Acreedores contingentes.

Según se desprende de la regulación especial referida, aquellos acreedores que no cuentan con obligaciones ciertas a su favor y por tal razón están sometidos a controversia sobre la existencia de su derecho, se clasifican como contingentes.

En relación con los acreedores contingentes la Sala observa que ellos representan acreencias inciertas para las cuales no existe prueba sumaria alguna y en tal condición deben acudir a incoar la acción ordinaria ante el Juez competente, con el propósito de que se defina la existencia de la obligación”.

En los anteriores términos considera este Juzgado que el señor Jorge Elías Alfonso Mora, ha debido presentar la reclamación dentro del procedimiento especial de liquidación y allí interponer los recursos pertinentes, pues tuvo toda la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción contra los actos expedidos por el entonces agente liquidador de Cajanal, lo que efectivamente omitió. Aunado a ello pudo demandar los actos administrativos expedidos en el referido procedimiento de liquidación, lo cual tampoco efectuó.

Se aclara que si bien es cierto el Despacho vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009 que en su artículo 22 dispone que “Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social”, lo cierto es que no nos encontramos frente a un trámite administrativo sino a un proceso judicial, frente al cual el Juez ha perdido la competencia para emitir una orden al respecto.

Habida consideración de lo expuesto este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 5 de marzo de 2014 a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago y en su lugar negar el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
- Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **24** DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO